



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DANNY MARCELA MORANTES.

DEMANDADO: JAIR ROPERA ARRIETA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00251-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia ante la falta de competencia por el fuero de atracción.

ANTECEDENTES

La señora DANNY MARCELA MORANTES pretende incremento de la cuota alimentaria fijada a favor de su menor hijo SANTIAGO ROPERO MORANTES en el proceso de divorcio tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, la cual inicialmente presentó ante la mentada autoridad judicial donde con proveído de 21 de febrero de 2020 se abstuvo de adelantar el proceso, argumentando que la cuota fijada inicialmente lo fue en un proceso de divorcio y no proceso de alimentos como lo establece el artículo 397-6 C. G. del P., por lo tanto debía someterse a reparto la demanda, lo que efectivamente hizo correspondiéndole a este despacho.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, debe precisarse, que para las obligaciones alimentarias existen las siguientes pretensiones, todas a tramitarse por el proceso verbal sumario; así: Fijación, aumento, disminución, exoneración y restitución, tal como las relaciona el artículo 390-2 C. G. del P. No obstante, existen procesos en los cuales *ope legis* debe fijarse cuota alimentaria, como son, el divorcio (civil o religioso), separación de cuerpos, unión marital de hecho, filiación extramatrimonial, inclusive en custodia, toda vez que se puede acumular con las pretensiones de visitas y alimentos.

Por su parte el parágrafo 2° artículo 390 y el artículo 397-6 ibídem, precisan que *“el incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*, teniendo un agregado el parágrafo 2° precitado, *“siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

El artículo 129 C. de la I. y la A., regula tanto la fijación como el aumento de cuota alimentaria y el artículo 6 consagra las reglas de interpretación y aplicación, expresando: *“Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña y adolescente. (...).”*

El artículo 9 ejusdem, regula la prevalencia de los derechos y en su inciso 2, preceptúa: *“En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Como viene de verse, resulta fuera del contexto normativo expuesto en antecedencia que se exija someter a reparto una demanda de aumento de cuota porque su fijación se haya hecho *ope legis* en uno cualesquiera de los procesos enunciados en líneas anteriores, con el argumento de no ser producto de un proceso independiente, autónomo de “fijación de cuota de alimentos”, máxime, cuando los artículos 390 en su parágrafo 2° y 397-6 C. G. del P., sólo dicen que se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, que no es otro, sino donde se fijó la cuota, sin tener en cuenta que sea divorcio, unión marital de hecho, separación de cuerpos, custodia, etc.

El legislador precisamente para evitar el reparto determinó la aplicación del fuero de atracción en los casos donde se hubiese fijado cuota alimentaria en trámite judicial, resultando muy diferente cuando la misma se ha hecho por autoridad administrativa en conciliación aprobada o determinación de alimentos provisionales que adquieren firmeza según el artículo 111-2 *in fine* C. de la I. y la A., eventos en los cuales inexorablemente la demanda de aumento, de disminución y de exoneración respecto de ellos, debe someterse a reparto.

En ese orden de ideas, el despacho considera que el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar es el competente por el fuero de atracción para conocer del proceso de aumento de la cuota alimentaria que nos ocupa, escenario donde se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al mentado despacho judicial proponiéndole el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia ante la falta de competencia de este Juzgado por el fuero de atracción.

SEGUNDO: REMITIR al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar la presente actuación con el fin de que la asigne al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad para que asuma su conocimiento, al que se le propone el conflicto negativo de competencia en el evento de no compartir los argumentos expuestos. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe27c0f11fa9ea0db3e557e2e61c6648746723e95a6c3bc1dd550c5eeda32752

Documento generado en 21/07/2021 09:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**